

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2012-00483**. Informo que la apoderada de la UGPP, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho el día 07 de abril de 2021, no obstante, lo anterior, la secretaria de la época no ingreso oportunamente el proceso al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario laboral adelantado por Helena Suarez Alarcón contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Otro RAD. 110013105-022-2012-00483-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 26 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, realizadas por secretaria de la siguiente forma:

A cargo de Colpensiones	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 157	\$300.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
Total	\$300.000
A cargo de U.G.P.P.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 135	\$6.443.500
Total	\$6.443.500

(documento 06).

Conforme lo anterior, el día 07 de abril de 2021, de la dirección electrónica garellano@ugpp.gov.co, se allego recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando revocar la providencia que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, como quiera impone las mismas a cargo de la UGPP, cuando la misma fue absuelta en el presente asunto.

Así las cosas, se anuncia que el recurso está llamado a prosperar como pasa a explicarse.

Este estrado judicial mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, absolvió a las entidades de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, sin embargo, inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente; en desacuerdo nuevamente presento recurso extraordinario de casación, del cual la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, respecto de las costas indico “*Las costas de la primera instancia serán a cargo de Colpensiones, sin que haya lugar a las mismas en la alzada por no haberse causado*”.

Entonces queda claro que la condena en costas correspondía a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por lo tanto, no debía haberse impuesto condena alguna a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-.

En consecuencia, se

RESUELVE

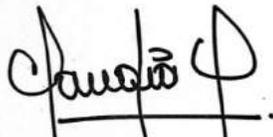
PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, para en su lugar aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

A cargo de Colpensiones y a favor de la demandante Helena Suarez Alarcón	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$300.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
Total	\$300.000

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Yuri Tatiana Novoa Peñaloza, identificada con C.C. No. 1.033.388.727 y TP 268.119, como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, en los términos y para los efectos del poder al conferido, en consecuencia, tener por revocados todos los poderes de sustitución conferidos.

TERCERO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2012 00491**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-; con la corrección de la liquidación de costas. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Cesar Augusto Navarrete contra Oftalmos S.A. RAD. 110013105-022-2012-00491-00.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

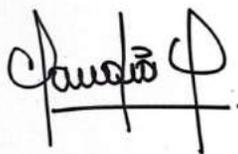
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto proferido 15 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar, que el valor de las agencias en derecho en primera instancia es de un millón doscientos mil pesos MCTE (\$1.200.000), a cargo de OFTALMOS S.A., a favor del señor Cesar Augusto Navarrete.

TERCERO: Dejar incólume el en lo demás el auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013-00149** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de MARIA ARGENIS MUÑOZ contra CENTRO COMERCIAL CIUDAD MONTES Y OTROS. Rad. No. 11001 31 05 022 2013 00149 00

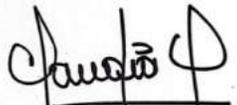
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



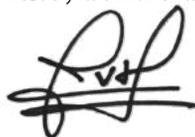
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los dieciocho (18) días de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00420**, informando que, la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto, dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ARTURO ZAMORA PRADA contra a CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A y otros. RAD. 110013105022-2015-00420-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario virtual se observa que, el Despacho mediante Auto del 15 de abril del 2024 (Doc. 30 del Exp. digital), resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: DAR por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.”.

De acuerdo con lo expuesto, la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**. interpuso, dentro de los términos legales establecidos por el Artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Doc. 31 del Exp. digital) contra el Auto anterior, por lo tanto, el Despacho procederá inicialmente a resolver el recurso de reposición.

La recurrente busca que se revoque parcialmente la decisión del Auto del 15 de abril de 2024, alegando que presentó dentro del tiempo legalmente establecido, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, adjuntando como prueba un pantallazo de un correo electrónico enviado desde la cuenta de correo mya.abogados.sas@gmail.com a la cuenta de correo electrónico de este despacho el día 19 de mayo de 2023, con copia a la demandada **UAESP**.

En mérito de la inconformidad presentada por la aseguradora, se procedió a revisar el correo del Despacho y se observa que, dentro de los mensajes de datos recibidos el día 19 de mayo del 2023, no figura ningún correo proveniente de la cuenta de e-Mail mya.abogados.sas@gmail.com.

En este caso, se consideran las sentencias de la **Honorable Corte Constitucional**, como las CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. n.º 2019- 00115, STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, rad. n.º 2019-02319, STC 10417-2021, STL10796-2022 y, más recientemente, la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales establecen que, el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, esto incluye no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Por ejemplo, se puede entender que fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconvenientes.

A partir de lo anterior, se concluye que el impugnante no ha aportado prueba de acuse de recibo, ni cualquier otro medio de convicción pertinente, conducente y útil que indique que el mensaje efectivamente fue entregado al servidor del Juzgado, no obstante, en virtud del principio de la buena fe, el Despacho **requerirá** a la recurrente que aporte prueba de que, el envío de la comunicación virtual llegó al servidor, ya sea de la cuenta electrónica del Despacho o de la UAESP, y además, que reenvíe la contestación enviada y sus anexos.

Por otro lado, se solicitará a la demandante **UAESP** que, en caso de haber recibido copia electrónica de la contestación presentada por la recurrente, la reenvíe al Despacho junto con sus anexos que recibió.

Conforme lo expuesto, se procederá a **posponer** la decisión del recurso de reposición presentado, hasta tanto se venza el plazo dado por el despacho.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

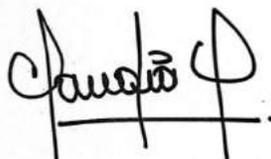
PRIMERO: REQUERIR a la recurrente **LIBERTY SEGUROS S.A**, en el término máximo de diez (10) días, allegue prueba de que el envío de la comunicación virtual con la presentación de la contestación de la demanda y el llamado en garantía llegó al servidor de bien sea de la cuenta electrónica del Despacho o de la **UAESP**, y, además, reenvíe la contestación enviada y sus nexos.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **UAESP**, para que, en el término máximo de diez (10) días, en caso de que se le hubiese enviado copia electrónica de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, presentada por la recurrente la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, se reenvíe al despacho dicho mensaje de datos con la contestación y sus anexos recibidos.

TERCERO: POSPONER la decisión del recurso de reposición presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A**, contra el Auto del día 15 de abril del 2024, hasta tanto se venza el plazo concedido por el Despacho, por secretaría oficial.

CUARTO: Una vez vencido el plazo concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015-00699**. Informo que la parte actora allego respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alfredo Rocha Fernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- RAD. 110013105-022-2015-00699-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte actora del documento allegado por la demandada, mediante el cual solicita se dé por terminado el presente proceso y se le requirió para que aportara el correspondiente poder para actuar en las presentes diligencias (documento 07).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver en primer lugar, la solicitud presentada por Colpensiones, en la cual indica que cumplió totalmente a la obligación que dio origen al presente proceso.

Revisado el plenario, mediante providencia del 30 de agosto de 2019 (documento 01 pág. 80) se aprobó la liquidación del crédito, la cual fue discriminada de la siguiente forma:

Incremento 14% dejado de pagar	\$4.632.962
Indexación	\$267.083
Costas y Agencias en derecho Ordinario	\$515.000
Costas y Agencias en derecho Ejecutivo	\$200.000
Total	\$5.615.045

En la referida documental, se indica que se consignó a órdenes del Despacho el título judicial No. 400100007675087, por la suma de \$ 715.000,00 por costas procesales.

Bajo el anterior presupuesto, se procede a realizar las operaciones aritméticas del caso:

Incremento 14% dejado de pagar	\$4.632.962
Indexación	\$267.083
Costas y Agencias en derecho Ordinario	\$515.000
Costas y Agencias en derecho Ejecutivo	\$200.000
Título Judicial No. 400100007675087	-\$715.000
Total	\$4.900.045

Entonces, no es procedente acceder a la petición de la encartada, en el sentido de dar por terminado el proceso, pues nótese que queda pendiente por cancelar la suma de \$4.900.045, por lo tanto, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar la suma de dinero ya referida.

Ahora bien, la apoderada del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que obren en el expediente, revisado el expediente en la carpeta denominada “01PrimeraInstancia”, documento 01, página 67, se observa que el demandante otorgo poder a la abogada Yeimy Mireya Vargas, para que inicie y promueva proceso ejecutivo, en contra de Colpensiones, otorgándole la facultad para recibir, retirar y cobrar título judicial, de ahí que resulta procedente la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

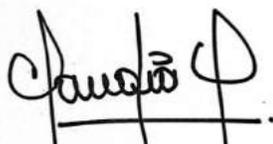
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dar por terminado el proceso, elevada por la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones-.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones-, para que acredite el pago de **\$4.900.045**, mismo que se encuentra pendiente de ser entregado a la parte actora para dar por terminado el proceso, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días, por secretaria oficiar.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. **400100007675087**, por el valor de \$ 715.000, a la abogada **YEIMY MIREYA VARGAS, identificada con C.C. No. 52.540.559 y TP 215.193.**

Por secretaria realizar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para materializar la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00293**. Informo que se allego oficio por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Lilia García Gamba contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2016-00293-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante providencia del día 30 de noviembre de 2022, se nombró como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, para la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, asignándole el pago de los honorarios a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, posteriormente, se envió oficio al apoderado de la demandante, para que allegara los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (documento 23).

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que, mediante auto del 09 de abril de 2018, se le concedió amparo de pobreza a la actora, y quien ejercía su defensa era un abogado adscrito a la defensoría del pueblo, sin embargo, se observa que el profesional del derecho presento renuncia al poder otorgado el día 22 de septiembre de 2021 (documento 14).

Aunado a lo anterior, mediante comunicación del 21 de febrero de la presente anualidad, el secretario principal de la sala 1, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (documento 24), indicó que la parte actora no ha allegado ningún documento necesario para proceder con la tarea encomendada.

Conforme lo anterior, en primer lugar, se aceptará la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas, al estar conforme con los requisitos de que trata el Artículo 76 del C.G.P., por lo tanto, se ordena a Secretaria oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que designe un nuevo apoderado a la Sra. Blanca Lilia García Gamba.

Finalmente, se ordenará oficiar por secretaria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que deje en suspenso los trámites relacionados con la calificación de la demandante, hasta tanto, la Defensoría del Pueblo emita respuesta a la comunicación ordenada.

En consecuencia, se

RESUELVE

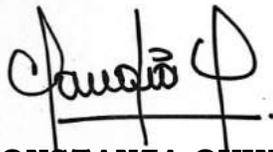
PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas, por estar conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: por secretaria **OFICIAR, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que designe un nuevo apoderado a la Sra. Blanca Lilia García Gamba.

TERCERO: por secretaria **OFICIAR, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que deje en suspenso los trámites relacionados con la calificación de la Sra. Blanca Lilia García Gamba, hasta tanto, la Defensoría del Pueblo emita respuesta a la comunicación ordenada.

CUARTO: cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00401**. Informo que el demandante aportó respuesta por parte de la Universidad Nacional al oficio radicado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rubén Narciso Rodríguez Cárdenas contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otra. RAD. 110013105-022-2016-00401-00.

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia celebrada el 19 de junio de 2020, se ordenó oficiar a la universidad nacional para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, del demandante, quien deberá sufragar dichos honorarios (archivo 04).

El 11 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante aporó respuesta por parte de la mentada universidad informando que el valor de los honorarios corresponde a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes y el tiempo de espera puede ser de 10 a 12 meses (documento 07).

De conformidad con lo anterior, el despacho trae a colación el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto Reglamentario del Sector Trabajo, que dispone:

“De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos”

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 2.2.5.1.44 del mentado cuerpo normativo, que reza:

“Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una junta regional de calificación de invalidez que no sea la junta a la que corresponda el dictamen demandado.”

Adicionalmente, también es necesaria traer a colación apartes de lo normado en el artículo 2.2.5.1.16, que establece:

“Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad.”

En este punto, es importante indicar que el valor de los honorarios en cabeza de la Junta Regional de Calificación Judicial es menor que al cobrado por la Universidad Nacional del Colombia.

Ahora, como el presente asunto fue radicado el 21 de julio del 2016, como se evidencia del acta de reparto, con el fin de dar celeridad al asunto, y en atención a lo planteado, se dejará sin valor y efecto la decisión de nombrar como perito a la Universidad Nacional y en su lugar se nombrará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca, correspondiéndole la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez a una sala diferente a la que emitió el dictamen No. 3123400 del 29 de enero de 2015, en lo demás queda incólume aquella decisión.

Así las cosas, se requerirá al demandante, para que, en el término de quince (15) días, acredite el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 19 de junio de 2020, respecto del nombramiento como perito a la Universidad Nacional y en su lugar, **NOMBRAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, correspondiéndole la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez, a una sala diferente a la que emitió el dictamen No. 3123400 del 29 de enero de 2015, en lo demás queda incólume aquella decisión, el peritaje se deberá realizar bajo las observancias del Decreto 917 de 1999.

SEGUNDO: OTORGAR el término de quince (15) días hábiles al demandante, para que acredite el pago de los honorarios, so pena de declarar precluida la prueba decretada.

TERCERO: por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-00582**, informando que, obran contestaciones a la demanda presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la EPS CRUZ BLANCA – LIQUIDADA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y otros. RAD. 110013105022-2016-00582-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, se **reconocerá** personería adjetiva para actuar a la Dra. **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; y al Dr. **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA**, en calidad de apoderado judicial de las empresas **LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUCOLDEX S.A**, quienes conforman la consorcio **SAYP 2011** – en liquidación, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora, una vez calificados los escritos de contestación de la demandada presentadas por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (Pag. 1185 a 1201 del Doc. 01 del Exp virtual), y por el consorcio **SAYP 2011** (Pag. 1020 del Doc. 01 del Exp. virtual), se observa que, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las mencionadas pasivas.

Igualmente se reconocerá personería al abogado **FERNANDO AMADOR ROSAS**, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido, y, una vez calificados los escritos de contestación de la demandada y el llamamiento en garantía, se avista que, también fueron contestados cumpliendo los requisitos legales previstos, por lo que también se **tendrá** por contestada la aseguradora referida.

Por otro lado, se observa que mediante Auto del 22 de marzo del 2019 (Pag. 718 a 720 del Doc. 01 del Exp digital), se ordeno notificar a la **ADRES**, como también, se observa aviso de notificación realizado el día 19 de septiembre de 2019 (Pag. 920 del Doc. 01), sin embargo, la **ADRES** el día 15 de octubre de 2019 (Pag. 940 a 943 del Doc. 01), solicito que se notifique a la demanda en debida forma, aduciendo que no se le allegaron en su totalidad todos los anexos de la demanda.

En consecuencia, al no haberse notificado a la parte demandada en debida forma debido a la falta de envío de la totalidad de los anexos de la demanda, en primer lugar, se procederá tener por notificada a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por conducta concluyente según lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P, dado que tiene conocimiento de la existencia del proceso, Seguidamente, se enviará por secretaría el enlace virtual del proceso a la pasiva, y, se le otorgará un plazo de 10 días para que presente su contestación a la demanda.

También se reconocerá personería a la abogada **LINA MARIA POSADA LOPEZ** como apoderada de la **ADRES**, al Dr. **SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO**, como sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, y al Abogado **HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS**, apoderado de la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, quien actúa como mandataria con representación de la demandante **EPS CRUZ BLANCA** – hoy liquidada, de acuerdo con los nuevos poderes aportados al plenario (Doc. 11, 24 y 27 del Exp, virtual).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO**, en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; al Dr. **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA**, en calidad de apoderado judicial de las empresas **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A**, Y **FIDUCOLDEX S.A**, quienes conforman el consorcio **SAYP 2011** – en liquidación y al Dr. **FERNANDO AMADOR ROSAS**, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y por las empresas **FIDUPREVISORA S.A**, Y **FIDUCOLDEX S.A**, las cuales conforman el consorcio **SAYP 2011**, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: TENER contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

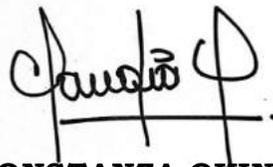
CUARTO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por secretaría enviar a la misma el Link del proceso.

Se **CORRE TRASLADO** a la **ADRES** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del envío del link del proceso, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARIA POSADA LOPEZ** como apoderada de la **ADRES**; al Dr. **SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO**, como apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A**; y al Abogado **HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS**, apoderado de la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, quien actúa como mandataria con representación de la demandante **EPS CRUZ BLANCA** – hoy liquidada, de acuerdo con los nuevos poderes aportados al plenario, de acuerdo con la motiva de este Auto.

SEXTO: Una vez vencidos los términos concedidos ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00461 00**, informando que se encuentra pendiente por programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

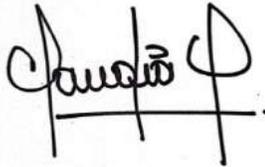


Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa Nidia Camacho Caicedo contra Porvenir S.A. y otros RAD. 110013105-022-2017-00461-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se hace necesario señalar nueva fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **PARA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario No. **2017-00500**, informando que, la demandante allegó pruebas para que el Despacho considere notificado al señor **SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por SONIA DEL PILAR DELGADILLO PIÑEROS contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2017-00500-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que mediante Auto del día 02 de agosto de 2023 (Doc. 14 del Exp. virtual), resolvió **tener** por no contestada la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**, y, **requirió** a la demandante, para que Notifique en debida forma al vinculado **SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO**.

De acuerdo a lo anterior, la demandante allegó pruebas para que el Despacho dé por notificado el Auto admisorio de la demanda al Sr. **SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO** (Doc. 15 del Exp. virtual), donde se observa que, la comunicación fue enviada por medio de mensaje de datos por una empresa de mensajería, quien certifica que, se envió al correo electrónico santiagocardenass@hotmail.com, y que el mensaje se aperturó por el receptor el día 25 de agosto del 2023.

Ahora bien, se aprecia que este tema de las notificaciones realizadas con base en el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, ha sido ampliamente estudiado jurisprudencialmente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, como en las sentencias CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, radicado n.º 2019-00115, y STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, radicado n.º 2019-02319, así como en la STC 10417-2021 y STL10796-2022, Más recientemente, en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, donde se establece que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil. Esto incluye no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como, por ejemplo, cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno al de destino.

Según lo expuesto, el Despacho llevó a cabo una valoración de los documentos presentados por la parte demandante, y se observa que, la notificación se intentó realizar en aplicación al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el demandante

no incluyó dentro del mensaje de datos, los anexos de la demanda, como lo ordena la Ley 2213 de 2020, Por lo tanto, no es posible considerar a los demandados notificados.

De acuerdo a lo expuesto, se ordenará a la demandante que, realice la notificación del Auto Admisorio de la demanda en debida forma, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, además la demandante tendrá que probar que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente al vinculado SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO, de lo contrario, se deberá realizar la notificación de acuerdo a lo normado por el Art 291 y 292 del C.G.P.

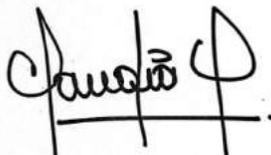
Por último, se ordenará que, una vez vencido el término del traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR a la demandante que, proceda a notificar el Auto admisorio de la demanda a **SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO**, en debida forma, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 05 de abril del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00532**, informando que, el curador Ad Litem designado como representante de los herederos indeterminados del fallecido demandante, a la fecha no se ha pronunciado acerca de la aceptación el cargo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ** contra **COLPENSIONES. RAD.110013105-022-2017-00532-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que, mediante auto proferido el 27 de febrero del 2023 (Doc. 14 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: TENER como sucesora procesal del señor **LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ** a la señora **YENITH PÉREZ PEÑA** en calidad de heredera determinada y **REQUIERIRLA** para que, arrime poder brindado al abogado que la representará, conferido mediante mensaje de datos de acuerdo a lo dictado por la Ley 2213 del 2022, o, en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría **REALICE** Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor **LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ**, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del demandante al Doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS** Identificado **CON C.C.79.626.600** y **T.P. 125.745** del C.S. de la J. Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico **pensionesmiguelcastellanos@gmail.com**, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho”.

De lo anterior, el Despacho avizora que el Despacho notificó al curador el día 15 de marzo del 2023 (Doc. 15 del Exp. virtual), sin embargo, a la fecha el designado no se ha pronunciado de la aceptación del cargo.

Por lo expuesto, se **requerirá** a Secretaría se oficie nuevamente al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS**, con el fin que se haga presente en el proceso, de acuerdo con su designación, so pena de compulsar copias al Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se inicie el correspondiente proceso disciplinario.

A su vez, se observa que del **Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, se recibió una providencia judicial del 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110-013335-029-2016-0035-600, iniciado por **COLPENSIONES** contra el Sr. **JOSÉ AURELIO HERRERA SÁNCHEZ**, quien recibe una pensión de sobrevivientes de la fallecida señora **ANA CEILA PEÑA**.

Se observa que, **COLPENSIONES** fundamentó el proceso administrativo en que el señor **LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ**, (demandante en el presente proceso), se presentó ante la entidad como cónyuge supérstite de **ANA CEILA PEÑA**, también solicitando pensión de sobrevivientes.

Por lo tanto, el Despacho administrativo decidió suspender el proceso hasta que se tome una decisión definitiva en las presentes diligencias.

En merito a lo expuesto, en primer lugar, se procederá a vincular al Sr. **JOSÉ AURELIO HERRERA SÁNCHEZ** como litisconsorte necesario en el presente proceso.

Para notificar al vinculado, se requerirá a **COLPENSIONES** que, en un plazo máximo de 10 días, proporcione los datos de notificación de dicho señor **Herrera**, ya que esta información debe estar disponible en las bases de datos de la entidad, dado que, recibe la pensión de sobrevivientes y ha sido demandado por la misma en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, como se mencionó anteriormente.

Es importante aclarar que, el intento de vinculación al señor **Jose Herrera**, se llevó a cabo mediante Auto del 12 de febrero de 2020 (Pag. 158 y 159 del Doc. 01 del Exo. virtual), sin embargo, debido al inicio de la pandemia de Covid-19, el Auto no se notificó a **COLPENSIONES** para que proporcionara los datos de notificación del referenciado señor. Además, el Despacho no estaba seguro de vincular al señor Herrera como litisconsorte o interviniente ad excludendum, dada la escasez de información disponible en el expediente en esa fecha del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Administrativo mencionado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

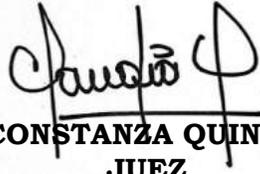
PRIMERO: REQUERIR que, por la Secretaría se oficie nuevamente al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS**, con el fin que se manifiesta de la designación de curador realizada por el Despacho en el Auto del 27 de febrero de 2023, el cual se le notifico en el 15 de marzo del 2023, so pena de compulsar copias ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se inicie el correspondiente proceso disciplinario, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR al Sr. **JOSÉ AURELIO HERRERA SÁNCHEZ**, en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la demandante **COLPENSIONES** que, dentro de un término no mayor a 10 días, allegue los datos de notificación del señor **JOSÉ AURELIO HERRERA SÁNCHEZ**, de acuerdo a las consideraciones realizadas en este Auto.

CUARTO: una vez **COLPENSIONES** allegue lo requerido, ingr ese las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTID S LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOT  D.C.

Bogot  D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N  **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

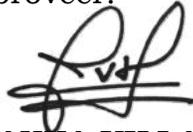
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00674**, informando que el curador de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A**, presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA CAROLINA CUBILLOS OCAMPO contra INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED, y otros. RAD. 110013105022-2017-00674-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación presentado por el curador designado de la empresa demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A**, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda.

Igualmente, Se reconocerá como apoderado judicial de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A** en calidad de curador Ad Litem, al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

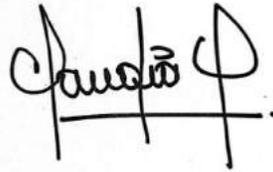
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, en calidad de curador Ad Litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la pasiva **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018-00195** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial Fuero Sindical de LUCILA SAAVEDRA MOSQUERA contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP. Rad. No. 110013105022-2018-00195-00.

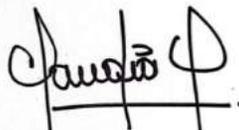
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Julián

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-00225**. Informo que se allego respuesta al requerimiento efectuado a la parte ejecutante y a Colpensiones. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Amador Montenegro Muñoz contra la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero S.A. –En Liquidación- RAD. 110013105-022-2018-00225-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 27 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de los memoriales presentados por la demandada, se autorizó la entrega de un título judicial y se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones para que allegara el expediente administrativo del señor Juan Amador Montenegro Muñoz (documento 45).

Conforme lo anterior, secretaria realizó las gestiones necesarias para la materialización de la entrega del título judicial (documento 48) y Colpensiones cumplió con lo requerido allegando el expediente administrativo el 22 de noviembre de 2023 (documento 53 a 56).

Ahora bien, la Fiduprevisora S.A., allego memorial, indicando que para dar cumplimiento a la sentencia y proceder con la inclusión en nómina de pensionados al demandante, solicitaba aportar por este, los siguientes documentos:

- Fotocopia al 150% por ambos lados de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento o acta de bautizo
- Certificación bancaria personal que no supere los 30 días de expedición
- Certificación de E.P.S personal que no supere los 30 días de expedición
- Declaración juramentada de tener beneficiarios de ley
- Registro Civil de matrimonio (Si aplica)
- Registro Civil de nacimiento del conyugue (Si aplica)
- Diligenciar y autenticar las declaraciones juramentadas adjuntas
 - De no pensión

- Reporte de novedad al RPM
- Actualización de datos personales del señor Jaime Amador y de sus beneficiarios de ley
 - Dirección física para notificaciones
 - Dirección de correo electrónico
 - Número de teléfono

De acuerdo a dicha comunicación, la apoderada del demandante, mediante memorial del 30 de enero de 2023 (documento 59), indico al Despacho que se habían radicado los siguientes documentos ante la encartada:

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía al 150%
- Registro Civil de Nacimiento
- Certificación bancaria
- Certificación EPS
- Declaración juramentada de beneficiarios
- Registro Civil de Matrimonio
- Registro Civil de Nacimiento de cónyuge
- Actualización de datos.

Además, informó que respecto de los documentos denominados “*DECLARACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD DE LA PENSIÓN DEL RPM O DOBLE ASIGNACIÓN DEL ERARIO*” y “*DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO PENSIÓN*”, los mismos no se aportaran, indicando en síntesis que con ellos se pretende por vía administrativa dar aplicación a la compartibilidad, situación ya resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y por este estrado judicial, por lo que resulta de mala fe, que so pretexto de incluir en nómina de pensionados al actor, se exija firmar documentos que de plano autorizan la compartibilidad.

Bajo tal presupuesto, la Fiduprevisora S.A., informo en primer lugar, que, si bien la apoderada indico que aportaba la certificación de la EPS del actor, el documento no fue allegado a la entidad, y en cuanto a la negativa de aportar la “*DECLARACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD DE LA PENSIÓN DEL RPM O DOBLE ASIGNACIÓN DEL ERARIO*” y “*DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO PENSIÓN*”, estos son requeridos por Colpensiones, como requisito mínimo para proceder con el trámite de conmutación pensional.

En atención a dichas solicitudes, en primer lugar, respecto del certificado de afiliación a la EPS, la apoderada del demandante indica que no es posible aportar el mismo pues el actor, junto con su núcleo familiar se encuentran residiendo en el exterior, y adjunta certificado de la Base de Datos Única de Afiliados – BDU –, en el cual se evidencia que el Sr. Montenegro Muñoz, se encuentra en estado retirado de la Nueva EPS, desde el 01 de enero de 2014 (documento 61 y 62).

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.1.3.17, lo cual es:

La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

En ese horizonte y conforme al certificado aportado, entiende el Despacho que el actor cumplió con la obligación de informar a su EPS, la novedad de fijar su residencia junto con su núcleo familiar fuera del territorio colombiano luego entonces no está obligado a realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, la demandada, deberá hacer las precisiones del caso, para que el Sr. Montenegro Muñoz, sea ingresado a la nómina de pensionados.

Finalmente, en cuanto a la “obligatoriedad” de firmar los documentos denominados “*DECLARACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD DE LA PENSIÓN DEL RPM O DOBLE ASIGNACIÓN DEL ERARIO*” y “*DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO PENSIÓN*”, nuevamente se le indica a la encartada, que es de su pleno conocimiento que el actor se encuentra devengando una pensión de vejez, por lo que resulta inocuo, requerir tales documentales, pues insistentemente se ha indicado, que estamos ante el cumplimiento de una orden judicial, y, no ante una solicitud ordinaria, por lo tanto, deberá agotar todos los mecanismos a su alcance, para proceder de conformidad.

Pues la entidad no puede tener la potestad de resolver si se cumple o no los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra, entonces, si lo considera, se le reitera, podrá iniciar las acciones correspondientes para que dicho tema sea estudiado por la autoridad competente, pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Por consiguiente, se requería al representante legal y apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que en el término de quince (15) días, procedan a incluir en nómina de pensionados al Sr. José Amador Montenegro Muñoz, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjuntando para tal situación las respectivas constancias; cumplido lo anterior las partes deberán presentar la actualización de la liquidación del crédito, para proceder con el estudio de la misma.

En consecuencia, se

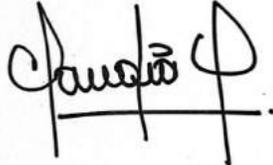
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal y apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que realicen las gestiones pertinentes y procedan a incluir en nómina de pensionados al Sr. José Amador Montenegro Muñoz, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para lo anterior se les concede el término de quince (15) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR las partes deberán presentar la actualización de la liquidación del crédito, para proceder con el estudio de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00299**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Mónica Cristina Púa Cabrales contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2018-00299-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009156150	\$1.900.000	COLFONDOS

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Mónica Tatiana Sánchez Galeano solicita la entrega de la suma ya referida, y que cuenta con la facultad de recibir, atendiendo el poder obrante en el archivo "001ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente digital, se ordenará la entrega del título judicial ya referido a la profesional del derecho.

RESUELVE

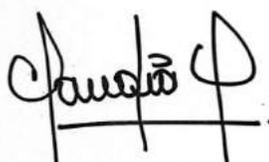
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO, identificada con C.C. No. 52.048.633 y T.P. No. 99.000 DEL CSJ**, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100009156150	\$1.900.000

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-00303**. Informo que se allegó solicitud de oficiar al Juzgado 01 Civil Municipal de Pereira. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Ricardo Gil Bustos contra José Hugo Giraldo López RAD. 110013105-022-2018-00303-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se adicionó el auto de fecha 07 de julio de 2021, en el sentido de remitir oficio al Juzgado 01 Civil Municipal de Pereira, informando el monto de liquidación del crédito, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo N. 2015-0800, promovido por el Edificio Invertobon P.H. en contra del demandado José Hugo Giraldo López y se ordenó oficiar a la totalidad de entidades bancarias comunicando la medida cautelar decretada (documento 23).

Así las cosas, se observa comunicación por parte de Banco Sudamerics, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Falabella (documento 27, 28, 30, 32, 33 y 34 respectivamente), en el que se indica que el ejecutado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y/o CDTs.

No obstante, lo anterior, el Banco Bancolombia (documento 31), indicó que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo tanto, una vez ingresen recursos, serán consignados a favor del Despacho.

Ahora bien, el Banco Scotiabank Colpatria, dando respuesta al oficio solicitó se le confirme como proceder con los fondos una vez existan, bajo ese presupuesto se ordenara a secretaria que remita el correspondiente oficio a la entidad, indicándole que las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición del Despacho mediante la conformación de título judicial en la cuenta del Banco Agrario, con la que cuenta este estrado judicial.

En otro asunto, el Banco AV Villas, en contestación al requerimiento efectuado, mencionó que la cuenta de ahorros del demandado está cobijada por el fenómeno de inembargabilidad, no argumentando el sustento de tal afirmación, entonces se requerirá para que de forma detallada informe el motivo de inembargabilidad de la cuenta del ejecutado.

Por otra parte, del oficio remitido al Juzgado 01 Civil Municipal de Pereira, y al Banco Caja Social (documento 25 y 26 pág. 10-11, respectivamente), no se observa respuesta de los mismos, en consecuencia, se ordenará oficiar por segunda vez al estrado judicial y la entidad referida para que informen el trámite dado al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de noviembre de 2023.

Finalmente, la apoderada de la parte actora, solicita oficiar al Juzgado 01 Civil Municipal de Pereira para que fije fecha de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 290-95567 dentro del proceso con radicado 66001400300120150080000.

En atención a dicha solicitud, el Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que no se conoce los pormenores del trámite surtido dentro del expediente indicado, ni tampoco el cúmulo de procesos que maneja dicho estrado judicial, pese a ello, se reiterará, el oficio al referido Juzgado, para que tenga en cuenta el estado actual de las presentes diligencias y ponga a disposición los remanentes que se llegaren a generar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIAR al Banco Scotiabank Colpatria, indicándole que las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición del Despacho mediante la conformación de título judicial.

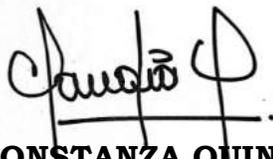
Para lo anterior se deberá indicar la cuanta del Banco Agrario de Colombia y los 23 dígitos del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco AV Villas, para que de forma detallada rinda informe sobre el motivo de inembargabilidad de la cuenta del demandado, por secretaria librese el correspondiente oficio.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al Juzgado 01 Civil Municipal de Pereira, para que informe el trámite dado al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de noviembre de 2023, igualmente se le deberá poner de presente la aprobación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho (documento 06), para que ponga a disposición los remanentes que se llegaren a generar, dentro del proceso con radicado No. 66001400300120150080000.

CUARTO: POR SECRETARIA oficiar por segunda al Banco Caja Social para que informen el trámite dado al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-00599**. Informo que la demandante allegó memorial indicando que realizó el trámite de notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. contra Flor Gres S.A. -En Reestructuración- RAD. 110013105-022-2018-00599-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Coomphia Servicios S.A.S, y se ordenó su notificación (documento 02).

Conforme lo anterior, el día 14 de octubre de 2022, de la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com, se aportó una serie de documentales entre este poder conferido en debida forma por el representante legal de Porvenir S.A., al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora (documento 08), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, presentó escrito el día 06 de octubre de 2023, mediante el cual solicitó sean librados los oficios de embargo, y como quiera que dentro del expediente no obra prueba de que los mismos hubiesen sido elaborados, se accederá a tal petición, ordenándole a secretaria proceder de conformidad, librando oficio a las cuatro primeras entidades, enunciadas en el auto que libro mandamiento de pago, no pudiendo librar los restantes hasta tanto no obre respuesta de ellos.

Finalmente el apoderado de la demandante, aporta certificado, mediante el cual indica que realizó el trámite de notificación ordenado, a la dirección de correo electrónico gerencia@coomphia.com, no obstante, lo anterior, el Despacho luego de consultar la plataforma del Registro Único Empresarial, evidencia que el buzón para notificaciones electrónicas de la entidad demandada corresponde a diego.baquero@coomphia.com (documento 15), por lo anterior se le ordenara realizar la diligencia de notificación en debida forma al mail referido.

En consecuencia, se

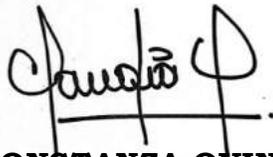
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librense los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 a las cuatro primeras entidades, allí enunciadas, no pudiendo librar los restantes hasta tanto no obre respuesta de los previamente requeridos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora realizar en debida forma el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago demanda y anexos al buzón para notificaciones electrónicas de la entidad demandada el cual corresponde a diego.baquero@coomphia.com (documento 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 10 de abril de 2024, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 – 154**, informando que, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, se realizó por parte de secretaria la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 366-1 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$	1.160.000
Segunda instancia	\$	0
Gastos judiciales	\$	0
TOTAL	\$	1.160.000



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA CECILIA RINCON CELY en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. RAD. 110013105022-2019-00154-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, **se aprobara** la liquidación de costas y agencias en derecho, ahora, se avizora que el Despacho en audiencia de decisión de excepciones celebrada el día 22 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. A FAVOR DE LA DEMANDANTE, EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA, CUALQUIER OTRA QUE RESUELTA PROBADA A FAVOR DE MI PROHIBIDA”*

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago; es decir, declarar que la orden de reintegro se efectuó en debida forma y se efectuó el pago de salarios y algunas prestaciones.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio del 2017, teniendo en cuenta el salario de la demandante, aducido en el documento rotulado “Liquidación de salarios y prestaciones sociales del 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio de 2017”, visible en la carpeta de Primera Instancia, documento 01, pg. 283.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se evidencia los presupuestos necesarios para ello.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.”.

Que, a causa de recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la anterior decisión, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, resolvió en la alzada:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE, el numeral 3°, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 22 de junio de 2023, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, respecto de los aportes a pensión de la ejecutante, causados desde el 02 de diciembre de 2009 y hasta el 13 de abril de 2018, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto impugnado, fecha 22 de junio de 2023, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”.

Por otro lado, la ejecutante solicitó el día 14 de diciembre de 2023, medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente Número No. 186069999404 de la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, de la cual es titular la ejecutada.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Despacho, mediante Auto del 29 de febrero de 2024 (Doc. 35 de la carpeta 05 del Exp. virtual, procedió a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior, y continuar con las diligencias, por consiguiente, antes de decretar la medida de embargo de productos financieros solicitada por la ejecutante, se **ordenó** a la ejecutada que presentara prueba de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la ejecutante, desde el 02 de diciembre de 2009 hasta el 13 de abril de 2018. Asimismo, se **solicitó** a

la parte actora que presente la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

En consecuencia del anterior Auto, la ejecutante allegó el día 06 de marzo del 2024 la liquidación al crédito requerida (Doc. 35 de la carpeta 05 del Exp. virtual), y, por otro lado, la ejecutada allegó pruebas de cumplimiento de las condenas proferidas en este proceso el día 07 de marzo del 2024 (Doc. 37 de la carpeta 05 del Exp. virtual).

Verificado las pruebas de cumplimiento allegadas por la ejecutada, se observa que aportó el pago de los aportes desde el 02 de diciembre de 2009 al 13 de abril del 2018, como se le condenó en este proceso, mediante el operador de recaudo de la seguridad social SOI, anexando la planilla integrada autoliquidación aportes.

Sin embargo, la ejecutante presentó dos memoriales el 22 de marzo de 2024 (Doc. 38 y 39 de la carpeta 05 del Exp. digital), solicitando que se continúe con la ejecución y se decreten las medidas cautelares solicitadas, alegó que, no se ha cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social, adjuntando la Historia Laboral de **COLPENSIONES**, en el documento se observa que, los aportes pagados por la ejecutada no ingresaron de manera efectiva al fondo de pensiones, con la observación "No registra la relación laboral en afiliación para este pago".

De acuerdo a lo anterior, se avista que, la ejecutada allegó prueba idónea que da fe del pago de los aportes en pensión ordenados, pero, por otra parte, a la ejecutante le asiste la razón en el sentido que, los aportes pagados por la pasiva, aunque figuran en la historia laboral de la actora, no se le han convalidado el fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **ordenará** a la ejecutada que, en un plazo máximo de 30 días, realice las gestiones necesarias ante **COLPENSIONES**, para convalidar los aportes pagados en cumplimiento de la condena, de modo que se reflejen como aportes efectivos en la historia laboral de la ejecutante, En caso de incumplimiento, el Despacho impondrá a la parte pasiva las sanciones legalmente previstas para el caso.

con respecto a la medida cautelar solicitada por la ejecutante, tendiente en el embargo y secuestro de productos financieros de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, el Despacho la **denegará**, en consideración a que se estaría imponiendo a la ejecutada la carga de realizar un doble pago de la condena, en este momento, las obligaciones de la ejecutada son de hacer, sin perjuicio de que en el futuro se pueda considerar nuevamente la posibilidad de decretarlas, especialmente, ante la imposición de multas o sanciones pecuniarias por incumplimiento de la orden que será dictada a continuación.

Finalmente, se requerirá a la ejecutada que realice el pago de la costas y agencias en derecho que se aprobaran en este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizado por Secretaría, presente en el informe secretarial del presente Auto.

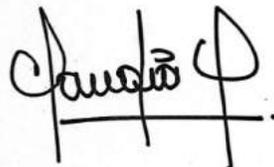
SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, a que, en un plazo máximo de **30 días**, realice las gestiones necesarias ante **COLPENSIONES**, para convalidar los aportes pagados en cumplimiento de la condena, de modo que se reflejen como aportes efectivos en la historia laboral de la ejecutante, En caso de incumplimiento, el Despacho impondrá a la parte pasiva las sanciones legalmente previstas para el caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, por secretaría **oficiese**.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada, a que realice el pago de la costas y agencias en derecho que se aprobaron en este Auto.

QUINTO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

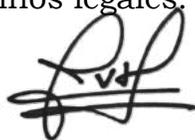
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, trece (26) de marzo del de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00186**, informando que, se interpuso recurso de reposición contra Auto, presentados dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la EPS SANITAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RAD. 110013105-022-2019-00186-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avista que, mediante el Auto del día 23 de junio del 2021 (Doc. 38 de la carpeta 01 Exp. digital), el despacho **resolvió** aceptar el llamamiento en garantía a la **U.T FOSIGA 2014** solicitado por la **ADRES**, y ordeno su notificación a la Administradora peticionaria.

De acuerdo a lo anterior, la **ADRES** allegó la notificación a la llamada en garantía, realizada en debida forma el día 09 de noviembre de 2021 (Doc. 39 del Exp. virtual).

A su vez, la **U.T FOSYGA 2014**, interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, el día 10 de noviembre de 2021, dentro de los términos legalmente previstos por el Art. 63 del CPTSS (Doc. 41 del Exp. virtual).

Al revisar el recurso de reposición, se observa que solicita la reposición del auto emitido el 23 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía (Doc. 41 del Exp. virtual), La solicitud se fundamenta en que la relación entre la recurrente y la **ADRES** fue un contrato de consultoría estatal, no una relación laboral que pudiera generar un conflicto individual o colectivo. Además, se argumenta que dentro de los contratos de consultoría no se estableció ninguna cláusula de responsabilidad de pagos a la seguridad social en salud, ya que, según la opinión de la recurrente, la actividad de consultoría no da lugar a un llamamiento en garantía y que la única responsable de los pagos de recobros es la **ADRES**.

Asimismo, la UT alega la existencia de una cláusula compromisoria dentro del contrato de consultoría No. 043 de 2013, que establece que cualquier disputa relacionada con la ejecución y liquidación del contrato debe someterse y resolverse mediante un Tribunal de Arbitramento, además, argumenta la falta de competencia del Despacho, afirmando que la presente controversia debe resolverse en un proceso contencioso administrativo.

También se observa que las Uniones Temporales **NUEVO FOSYGA** y **FOSYGA 2014** presentaron un memorial el 01 de julio de 2022 (Doc. 44 del Exp. virtual), solicitando un análisis sobre la falta de jurisdicción y competencia, basándose en las reglas de decisión adoptadas por la H. Corte Constitucional mediante el Auto 389 del 21 de julio de 2021, que establece que, el proceso debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sería pertinente analizar las fundamentaciones presentadas por la llamada en garantía; sin embargo, el Despacho advierte que las pruebas adjuntas al recurso presentado por la llamada en garantía, enviadas a través de distintos enlaces, no pudieron ser abiertas.

De igual manera, los anexos proporcionados en la contestación de la **ADRES**, también enviados mediante enlaces, tampoco pudieron ser abiertos.

Ante esta imposibilidad material para decidir sobre los asuntos en estudio, se procederá a requerir a la **UT FOSYGA 2014** que, en un plazo de 10 días, presente las pruebas adjuntas al recurso de reposición interpuesto. Asimismo, se ordenará a la **ADRES** que aporte las pruebas adjuntas a la contestación a la demanda y a la solicitud de llamamiento en garantía.

Se aclara que dichas pruebas deben ser presentadas en un solo archivo en formato PDF y en el orden en que fueron enumeradas en los escritos presentados por cada parte.

En consecuencia, se **pospondrá** el estudio del recurso, y la solicitud de análisis de jurisdicción y competencia presentado por la **UT FOSYGA 2014** hasta tanto se hayan presentado las pruebas solicitadas.

Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, como apoderada judicial los integrantes de la **U.T FOSYGA 2014**, y al abogado **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA**, en calidad de apoderado judicial de la **ADRES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

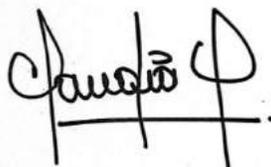
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, como apoderada judicial los integrantes de la **U.T FOSYGA 2014**, y al abogado **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA**, en calidad de apoderado judicial de la **ADRES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: POSPONER el estudio del recurso presentado 10 de noviembre de 2021 y la solicitud de estudio de competencia presentada el día 10 de julio del 2022 por la **UT FOSYGA 2014**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la **U.T FOSYGA 2014**, que en el término máximo de 10 días allegue los anexos probatorios adjuntados al recurso de reposición interpuesto, igualmente, se **REQUERIR** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, a que, igualmente dentro del término máximo de 10 días aporte las pruebas anexas a la contestación a la demanda y a la solicitud de llamamiento en garantía, haciendo la aclaración que, deben ser allegados en un solo archivo en formato PDF y en el orden como fueron enumeradas en los escritos allegados por cada cual, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

CUARTO: Una vez vencido los términos concedidos ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 19 de abril de 2024

**Proceso Ordinario Laboral de NESTOR IVAN VILLABONA BARRETO contra
ADMINISTRACION DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A. Rad. No.
11001 31 05 022 2019 00203 00**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante **NESTOR IVAN
VILLABONA BARRETO** y en contra de la parte demandada **ADMINISTRACION
DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A.**

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 2.600.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 2.600.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini Johanna Villa Huergo', written over a horizontal line.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

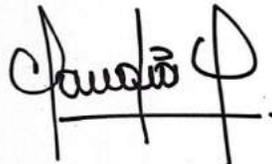
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de NESTOR IVAN VILLABONA BARRETO contra ADMINISTRACION DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00203 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Nini

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00424**, informando que, la litisconsorte necesaria presentó contestación a la demanda requerida dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA ELVIRA ARGOTI LOPEZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P y otra. RAD. 110013105022-2019-00424-00.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del día 26 de febrero del 2024 (Doc. 15 del Exp. virtual), requirió a la demandante, para que, proceda cumplir la orden proferida en el Auto del 07 de noviembre de 2019, de notificar personalmente la señorita **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, quien fue vinculada al proceso como litisconsorte necesaria.

Por lo anterior, y una vez notificado el Auto admisorio de la demanda, la litisconsorte presentó la contestación a la demanda dentro de los términos legales previstos (Doc. 18 del Exp. digital), por lo tanto, se realizó revisión de la misma, y se observa que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a tener por contestada la demanda con respecto a la Sta. **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**.

Igualmente se reconocerá se reconocerá personería al Dr. **MARCO ANTONIO SOTO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se encuentra la renuncia del Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** (Doc. 06 del Exp. digital), la cual se **aceptará**, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Además, se observa que la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, presentó documentos de postulación como apoderada de la **U.G.P.P** (Doc. 08 del Exp. digital), Sin embargo, el día 01 de febrero de 2024, presentó una renuncia al poder previamente otorgado (Doc. 14 del Exp. virtual), por lo tanto, el Despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada, y, en consecuencia, se requerirá a la **U.G.P.P**, que presente documentos del nuevo apoderado que la representará en el presente asunto

Por lo expuesto, se procederá a fijar fecha de audiencia, en la cual se llevará a cabo el trámite estipulado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, una vez concluida la primera audiencia y si es posible, se llevará a cabo la etapa procesal prevista en el artículo 80 del mismo código.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

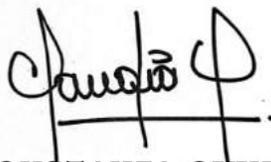
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARCO ANTONIO SOTO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria, Srta. **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P**, al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, y se **requiere** a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-00517**. Informo que se la ejecutada presento excepciones al mandamiento de pago y la actora solicita fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. contra Flor Gres S.A. –En Reestructuración- RAD. 110013105-022-2019-00517-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Flor Gres S.A., y se ordenó su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 290 a 292 del C.G.P. (documento 02).

Conforme lo anterior, el día 07 de mayo de 2021, de la dirección electrónica aldo.07.carrillo.08@gmail.com, se aportó una serie de documentales entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Flor Gres S.A. –En Reestructuración-, al abogado Aldo Enrique Carrillo duran (documento 03 pág. 05), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva; y se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P., como quiera que Colfondos s.a., no remitió las correspondientes constancias de notificación.

Además de lo anterior, presento escrito proponiendo excepciones de mérito al mandamiento de pago, las cuales cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del CPT y SS.

Así las cosas, sería del caso correr traslado de las mismas a la demandante, no obstante, lo anterior el día 20 de mayo de 2021, de la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com, se allego escrito en el que se indica que procede a “referirme a las EXCEPCIONES, propuestas por el apoderado de la ejecutada”; documento presentado por el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, quien de conformidad con el poder visible en el documento 01, folio 2, actúa dentro de las presentes diligencias como apoderado de Colfondos S.A., por lo cual se le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Por lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 443 DEL C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del CPT y SS.

En consecuencia, se

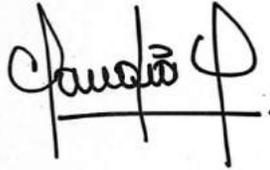
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Aldo Enrique Carrillo Duran, identificado con C.C. No. 12.551.188 y TP 49.728 como apoderado de Flor Gres S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración y al Abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A FLOR GRES S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

TERCERO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 443 DEL C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del CPT y SS., **PARA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2025 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-00581**. Informo que se la ejecutada presento excepciones al mandamiento de pago y la actora solicita fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Armando León Queruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- RAD. 110013105-022-2019-00581-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenó su notificación, de conformidad con lo establecido (documento 01).

Conforme lo anterior, el 20 de abril de 2021, la ejecutada presento escrito proponiendo excepciones de mérito al mandamiento de pago, las cuales cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del CPT y SS.

Así las cosas, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se procedió a correr el correspondiente traslado a las excepciones propuestas, sin embargo, la ejecutante guardo silencio.

Por lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 443 DEL C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del CPT y SS.

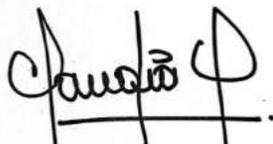
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 443 DEL C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del CPT y SS., **PARA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00697** Informo que la ejecutada allego memorial solicitando terminar el presente proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por María Hernencia Téllez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- RAD. 110013105-022-2019-00697-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, por las costas del proceso ordinario Laboral con radicado No. 110013105022 2013 00511 00, la cual ascendían a la suma de \$2.577.400 (documento 01 pág. 03-04).

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2020, la ejecutada aportó memorial, donde aseguró lo siguiente:

“La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de \$2,577,400 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente” (documento 02).

Posteriormente, esto es el 28 de enero de 2022, la encartada adjunto documento mediante el cual solicita tener en cuenta el pago realizado y se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, para ello allega la orden de pago presupuestal No. 275632821, petición que fue reiterada el pasado 21 de febrero (documento 14 y 18).

Ahora bien, revisada la documental aportada, de la misma se puede extraer que se realizó un pago con abono a la cuenta de ahorros No. 35500016319 del banco Bancolombia, a nombre de la beneficiaria María Hermencia Téllez, con estado “Pagada” por un valor de 2.577.400.00 (documento 18 pág. 05-06)

En atención a ello, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia establecida en el artículo 443 DEL C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del CPT y SS, no obstante, lo anterior y en aplicación al principio de celeridad procesal, como quiera que la suma entregada a la actora corresponde al total del monto por el cual se libró mandamiento de pago, se declarará terminado el proceso ejecutivo, por cumplimiento de las obligaciones, aunado a ello, no se condenará en costas a la demandada ante su no causación.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Edwin Hernando Hernández Díaz, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-.

RESUELVE

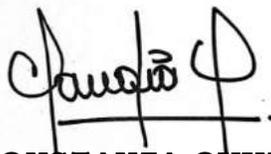
PRIMERO: DECLARAR terminadas las presentes diligencias, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN COSTAS ante su no causación.

TERCERO: por secretaria levantar las medidas de embargo existentes, librando los correspondientes oficios.

CUARTO: en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00777**. Informo que se solicita librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Iván Ignacio Botero Paramo contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- RAD. 110013105-022-2019-00777-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la solicitud de mandamiento de pago, de no ser porque se observa que quien dice actuar como apoderado del demandante, no está facultado para iniciar proceso ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda ordinaria laboral con radicado No. 11001310502220130056100, fue iniciada en contra de Colpensiones, y el Despacho vinculo como Litis consorte necesario a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, por lo tanto, el demandante nunca otorgo poder para incoar pretensiones ante la última entidad referida.

Por lo tanto, se requerirá al abogado Wilter Antonio Gómez Campos, para que allegue poder debidamente otorgado por el demandante, para el trámite del proceso ejecutivo, concediéndole para ello el termino de cinco (05) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

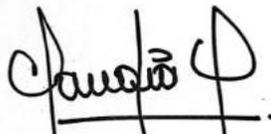
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR abogado Wilter Antonio Gómez Campos, para que allegue poder debidamente otorgado por el demandante, para el trámite del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00009**. Informo que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por la Defensoría del Pueblo contra Coomeva EPS -Liquidada-. RAD. 110013105-022-2020-00009-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 04 de junio de 2021, se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las diligencias establecidas en los Artículos 77 y 80 del CPT y SS (documento 12), sin embargo, esta funcionaria desconoce las razones del aplazamiento de la misma, pues en el expediente no existe constancia alguna que de razón de ello.

Por lo anterior sería del caso fijar nueva fecha de audiencia, no obstante, atendiendo a lo ordenado en la Resolución No 2022320000000189-6 de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud, se hace necesario notificar del presente proceso al agente liquidador Dr. Felipe Negret Mosquera.

Así las cosas, como quiera que el Despacho desconoce la dirección de notificación del mismo, se requerirá al abogado Wilson Alfredo Rivas Timote, para que informe bajo la gravedad de juramento, el buzón para notificaciones del agente liquidador de Coomeva EPS -Liquidada-, otorgándole para ello el termino de tres (03) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 43 del C.G.P.; por secretaria comunicar la presente decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Wilson Alfredo Rivas Timote, para que informe bajo la gravedad de juramento, el buzón para notificaciones del agente liquidador de Coomeva EPS -Liquidada- Dr. Felipe Negret Mosquera.

Para lo anterior se le concede el termino de tres (03) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 43 del C.G.P.

Por secretaria comunicar la presente decisión al correo electrónico rivasabogado14@gmail.com y wilsona_rivas@coomevaeps.com

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00046**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Esther Betancourt Ladino contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009156164	\$ 1.000.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

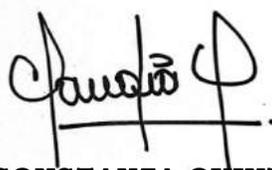
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 001DemandayAnexos folios 2-4):

No de titulo	Valor
400100009156164	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00290** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO ANTONIO GAMEZ FUYER
contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS. Rad. No.
11001 31 05 022 2020 00290 00**

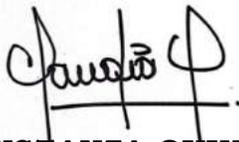
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00292 00**, informando que se encuentra pendiente por programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

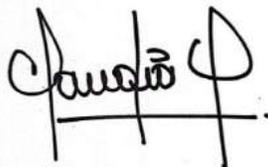
Proceso ordinario laboral adelantado por Jhonathan Gabriel García contra Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral RAD. 110013105-022-2020-00292-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 21 de febrero de 2024 el despacho fijó fecha de audiencia, para el día 19 de abril de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, llegado el día de la diligencia, la plataforma asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias, Microsoft Teams Premium, presentó fallas en la grabación, por lo cual fue imposible realizar la misma.

Por lo anterior se hace necesario señalar para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **PARA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

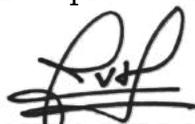
Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00420**. Informando que, está pendiente por realizar estudio de acumulación de procesos. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Liliana Acuña Pérez contra Consorcio CP-2019 RAD. 110013105-022-2020-00420-00.

Una vez leído el informe secretarial, se observa que, la apoderada de la demandante, el día 15 de febrero de 2021 (Doc. 05 de la carpeta 01 del Expediente digital), solicitó la acumulación del presente proceso con el caso No. **110013105-033-2020-00464-00**, que está en curso en el Juzgado Treinta y Tres Laboral de esta ciudad.

Además, se observa que la misma apoderada, el día 03 de marzo de 2021 (Documento 07 de la carpeta 01 del Expediente digital), también petición la acumulación con los procesos No. 110013105-06-2020-00576-00, del Juzgado Sexto Laboral, y No. 110013105-24-2021-00080-00, del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, el Despacho, mediante Autos fechados el día 13 de julio de 2023 y 22 de enero de 2024 (Documentos 17 y 22 de la carpeta 01 del Expediente digital), requirió a los Juzgados 33, 06 y 24 Laborales de este Circuito Judicial, para que informen sobre las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de las demandas de los procesos mencionados anteriormente

El Juzgado 33 Laboral de este Circuito respondió a la solicitud realizada por este Despacho el día 11 de agosto del 2023 (Documentos 20 y 21 de la carpeta 01 y Carpeta 03 del Expediente digital), mientras que el Juzgado 24 Laboral proporcionó el enlace del proceso el 26 de enero de esta anualidad (Documento 24 de la carpeta 01 y Carpeta 02 del expediente digital).

En merito a lo expuesto, y, aunque el Juzgado 06 Laboral de este circuito judicial no respondió al requerimiento realizado por este Despacho, se considera que, con las pruebas aportadas al expediente por los demás despachos judiciales, junto con las presentadas por la apoderada de la parte actora, se puede estudiar la solicitud de acumulación pretendida.

Ahora bien, tras revisar el expediente virtual, se observa que las demandas presentadas en los otros despachos judiciales, junto con la que está en curso en este Juzgado, tienen pluralidad de demandantes, todos representados por la misma apoderada judicial, la Dra. **JULIETTA CALDERON QUINTERO**, y un demandado común, el **CONSORCIO CP 2019**,

igualmente, solicitan básicamente similares pretensiones para cada uno de los demandantes, incluyendo el pago de salarios no pagados y retenidos por el demandado en común, la reliquidación de prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa según el Artículo 64 del CPTSS, y la indemnización mencionada en el artículo 65 del mismo código.

También, se revisaron las notificaciones de los Autos admisorios de las demandas, tanto en los expedientes virtuales compartidos por los demás Despachos Judiciales (Carpetas 01 y 02 del Expp. Digital) y las actuaciones registradas en la página web de la rama judicial “siglo XXI”, y se observa que, se notificaron en el siguiente orden cronológico:

1. Juzgado 33: 02 de febrero del 2021.
2. Juzgado 22: 16 de junio del 2021.
3. Juzgado 24: 04 de noviembre del 2021.
4. Juzgado 06: 20 de agosto 2021 de admitió demanda, no registra fecha de notificación.

Es conveniente indicar que el Art. 148 y 149 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, referente al tema en estudio, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...).

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

En consecuencia, se determina que, el proceso en el cual se notificó primero el Auto admisorio de la demanda fue el del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo tanto, al ser tal el competente para adelantar la acumulación de los procesos, se remitirá el presente a dicho Despacho

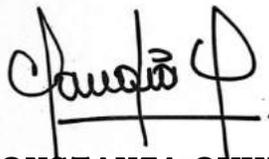
Judicial con el fin de que se realice la acumulación conforme a lo normado en el Artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE.

DISPOSICIÓN ÚNICA: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00454** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de MARTHA CECILIA CEDIEL MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA. Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00454 00

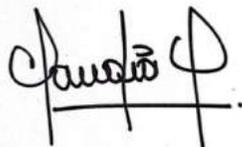
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00475**. Informo que el apoderado de la ejecutada allego cumplimiento al requerimiento hecho en auto anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Fabiola Orjuela Ramírez
contra Permoda LTDA. RAD. 110013105-022-2020-00475-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de Permoda LTDA., se negaron unas medidas cautelares, se requirió a la ejecutada para que cumpliera las condenas impuestas dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001310502220150008200 y se ordenó su correspondiente notificación (documento 11).

En atención a dicho requerimiento, la apoderada de la demandante mediante escrito 24 de febrero de 2023, indico que notifica a la ejecutada el día 14 del mismo mes y año (documento 13), adjuntando para ello la correspondiente constancia de entrega y recepción del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, el 01 de marzo de 2023, esto es dentro del término legal, de la dirección electrónica aromero@godoycordoba.com, se allego una serie de documentales, entre estos, excepción de pago al maniendo ejecutivo.

Posteriormente, desde el mismo buzón electrónico, se allego certificado de existencia y representación legal de Permoda LTDA., del cual se evidencia que, el representante legal otorgo poder especial a la firma, Godoy Córdoba Abogados S.A.S., dentro del cual se encuentra inscrito el abogado Andrés Felipe Romero Méndez, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme a lo anterior, se procederá a correr traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por Permoda LTDA., y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad a lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, se

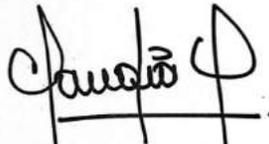
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Andres Felipe Romero Méndez, identificado con C.C. No. 1.019.080.336 y TP 286.638, como apoderado de Permoda LTDA., para los fines y efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA EJECUTANTE, de las excepciones propuestas por Permoda LTDA. Al mandamiento de pago, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por el termino de diez (10) días.

TERCERO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 443 DEL C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del CPT y SS., **PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2025 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral de JHON FREDY GRANADA OROZCO contra
ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES SAS Rad. No. 11001 31 05 022 2021
00131 00**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante **JHON FREDY GRANADA OROZCO** y en contra de la parte demandada **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES SAS**.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.300.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.300.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nini', with a stylized flourish below it.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas, y solicitud de librar mandamiento de pago por parte del apoderado de la parte actora.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

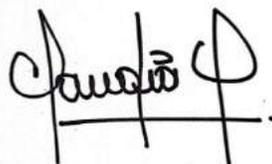
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de JHON FREDY GRANADA OROZCO contra ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES SAS Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00131 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone a APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Entre tanto, teniendo en cuenta la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Nini

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00157** Informo que la ejecutante allego memorial solicitando impulsó procesal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Simón Rodrigo Amaya Beltrán contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- RAD. 110013105-022-2021-00157-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante providencia de fecha 27 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Colpensiones, por las costas del proceso ordinario Laboral con radicado No. 110013105022 2017 00774 00, las cuales ascendían a la suma de \$500.000 (documento 02).

Así las cosas, sea lo primero indicar que la solicitud de ejecución fue por las costas del proceso, sin embargo, el auto que libro mandamiento se hizo referencia a las liquidadas a cargo de Porvenir S.A., en la suma de \$500.000, no obstante, lo anterior, como ya se indicó solo se libró mandamiento de pago a en contra de Colpensiones.

Posteriormente, luego de ser notificada Colpensiones, la misma propuso excepciones de mérito al mandamiento de pago.

Empero, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia y la cuenta judicial des Despacho, se logran evidenciar dos títulos judiciales así (i) 400100007741878 consignado por Colpensiones por el valor de \$500.000 y (ii) 400100007751986 depositado por Porvenir S.A.

En atención a ello, sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 443 DEL C.G.P., no obstante, lo anterior y en aplicación al principio de celeridad procesal, como quiera que las sumas depositadas tanto por Colpensiones como por Porvenir S.A. corresponden al total del monto por el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y consecuente mandamiento de pago, se declarará terminado el proceso ejecutivo, por cumplimiento de las obligaciones, previo a la entrega de los dineros ya referidos, aunado a ello, no se condenará en costas a la demandada ante su no causación.

Finalmente, es importante aclarar que el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, asciende a la suma de \$500.000, y a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. la suma de \$900.000, ambas a favor de la demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la abogada **Carmen Liliana Estrada Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.266.227 y TP 220.516**

No. De titulo	Depositante	Valor
400100007741878	Colpensiones	\$ 500.000,00
400100007751986	Porvenir S.A.	\$ 900.000,00

Por secretaria realizar las gestiones pertinentes, para la materialización de la entrega.

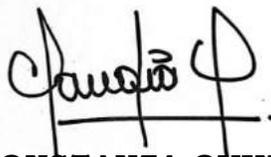
SEGUNDO: Cumplido lo anterior **DECLARAR** terminadas las presentes diligencias, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: SIN COSTAS ante su no causación.

CUARTO: por secretaria levantar las medidas de embargo existentes, librando los correspondientes oficios.

QUINTO: en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00219**. Informo que la parte actora allego constancia de notificación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Laboratorio Bioimagen LTDA -En liquidación- RAD. 110013105-022-2021-00219-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que realizó la diligencia bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, y auto que libro mandamiento de pago, por el ejecutado el día 31 de julio de 2023 (documento 10), a la dirección electrónica liquidacionesasl@gmail.com, la cual coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

No obstante, lo anterior, el ejecutado guardo silencio, así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$650.000 a cargo del ejecutado y a favor de la demandante

En consecuencia, se

RESUELVE

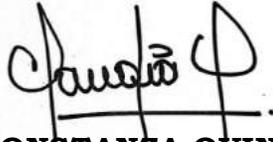
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que presenten la liquidación del crédito, se les concede el término de cinco (05) días.

TERCERO: COSTAS Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. a cargo del ejecutado y a favor de la demandante.

CUARTO: POR SECRETARIA realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00285**. Informo que la parte actora allego constancia de notificación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Yasmin Bravo Ruge contra Clínica Candelaria IPS S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00285-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que realizó la diligencia de notificación.

Así las cosas, revisado el auto que ordeno a la parte actora realizar la diligencia de notificación, la misma fue bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredite la remisión y recepción de la demanda, y auto que libro mandamiento de pago.

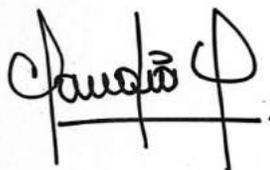
Aunado a lo anterior, del correo electrónico allegado no se puede identificar plenamente la fecha en la cual se realizó la supuesta comunicación; por lo anterior se requerirá por segunda vez a la parte actora, para que realice la diligencia de notificación en debida forma, adjuntando la constancia de envío y recepción de la demanda y auto que libro mandamiento de pago, por una empresa de correos certificada y/o medio idóneo en el que se pueda corroborar efectivamente tal situación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora, para que realice la diligencia de notificación en debida forma, adjuntando la constancia de envío y recepción de la demanda y auto que libro mandamiento de pago, por una empresa de correos certificada y/o medio idóneo en el que se pueda corroborar efectivamente tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00354** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de EDGAR JEREZ CIFUENTES contra COLPENSIONES. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00354 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00367**. Informo que la parte actora allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Pilar Duplat Molano contra Peña Mancera Abogados S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00367-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de marzo de la presente anualidad, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda, en consecuencia, se ordenó a la parte actora modificar y presentar los hechos, pretensiones y cuantía de la demanda, de tal forma que de los mismos se pueda establecer con precisión y claridad cuáles son los pedimentos y los supuestos facticos para acceder a los mismos, para ello se le concede el termino de 05 días, so pena de terminar el proceso.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó escrito, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado, sin embargo, se observan las siguientes falencias:

(i) El hecho No. 2, contiene varias situaciones fácticas; (ii) en el hecho No. 8 no se extrae la relación del hecho con algún pedimento; (iii) en el hecho No. 11 se indica Así mismo, “luego de casi un año de estar experimentando el cambio en sus condiciones laborales, (...)el diecinueve (19) de marzo del presente año, le informaron de manera verbal a mi representada que a partir del veintitrés (23) del mismo mes y año(...), dicha situación resulta completamente incomprensible teniendo en cuenta que se indica que la relación laboral termino en el año 2021; (iv) caso igual sucede con el hecho No. 13 donde se indica “(...) afectaría sin duda tanto los aportes a la seguridad social de mi amparada como sus prestaciones sociales, más de lo que ya venía siendo considerando la reducción de su jornada y salario desde hace casi un (1) año” sin especificar las fechas; (v) en el hecho No. 15 nuevamente se dejan fechas sin especificar “Ante las presiones y discriminaciones, sus situaciones de salud, su estado mental ocasionado por el maltrato, mi representada se vio presionada a pasar su carta de renuncia el nueve (09) de abril por despido indirecto exponiendo todos los hechos que la obligaron a tomar esta determinación”; (vi) se observa una indebida acumulación de pretensiones pues en la No. 2 se solicita “Que se declare que mi poderdante, fue discriminada, tratada inequitativamente durante la vigencia del contrato de trabajo(...)”, considerando que dicha pretensión debe ser tramitada como un proceso de acoso laboral y no en el trámite de un ordinario.

Conforme lo anterior, es importante recordar lo que se le indico al apoderado demandante en diligencia del 21 de marzo de 2024, esto es, que la suscrita

considera que las pretensiones de la demanda deben guardar relación con los hechos de la demanda para un correcto estudio y fijación del litigio.

Así las cosas, se considera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pues la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS, y si bien en su momento la titular del Despacho de aquella época no advirtió con la presentación de esta, tales inexactitudes, lo cierto es que la suscrita concedió el termino de ley para subsanar las falencias anotadas, a pesar de ello los errores persisten.

Por lo expuesto, y, se reitera, al apoderado se le advirtió que de no subsanar los yerros el Despacho terminaría el proceso, como no se cumplió con tal requerimiento se procederá de conformidad.

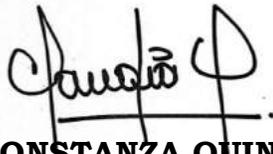
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00476**, informando que se encuentran títulos a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Alberto Yunis Toro contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00476-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009111037	\$ 2.580.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder que milita en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega del título a la profesional en derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

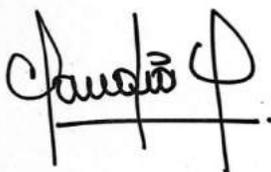
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la doctora **NATALIA GARZON SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.010.230.341 y T.P. No. 358.110 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	
400100009111037	\$ 2.580.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00525**, informando que la parte demandante allega poder y solicita la entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de depósitos judiciales consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Clara Inés Rincón Pedraza Castro contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00525-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, conforme el poder allegado en el PDF 32 del expediente virtual.

y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009156221	\$ 2.000.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega del título a la demandante Señora Clara Inés Rincón Pedraza.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

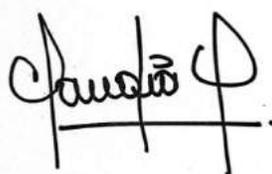
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Señora **CLARA INÉS RINCÓN PEDRAZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 51.699.099**

No de titulo	Valor
400100009156221	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00193** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Inés Sarmiento Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00193-00.

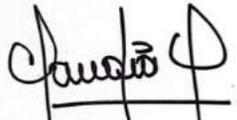
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Julián

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2022-00250**, informando que, obran excepciones presentadas por la ejecutada **COLFONDOS SA**, contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por RAMIRO FRANCO LEAL contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105022-2022-00250-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 25 de julio del 2022 (Doc. 02 de la carpeta 04 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RAMIRO FRANCO LEAL y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.713.333) por concepto de mesadas pensionales enero, febrero y marzo de 2018.*
- 2. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$237.525) por concepto de indexación de mesadas pensionales desde enero, febrero y marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.*
- 3. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).*
- 4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.”

Por lo expuesto, y a causa de recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído de segunda instancia del día 31 de marzo del 2023 (Doc. 07 de la carpeta 05 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.”

En consecuencia, mediante Auto del día 22 de enero del 2024, el Despacho **resolvió obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior en el proveído del día 31 de marzo de 2023, y **requirió** a la parte actora para que notifique el auto que libró mandamiento de pago.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora notifico a la ejecutada el día 24 de enero de 2024 (Doc. 08 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), y, **COLFONDOS S.A**, el día 08 de febrero del 2024 (Doc. 09 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), propuso excepciones al mandamiento de pago dentro de los términos legales del Art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, se **correrá traslado** a la ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

También, se **reconocerá** personería para actuar al Dr. **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente se fijará fecha de audiencia con el fin de decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Conforme lo anterior se

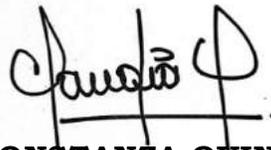
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 16 de abril del 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **2022-00278**, informando que en el Expediente virtual reposa respuesta del **BANCO DE BOGOTÁ**, requerido para que efectúen el embargo y retención de dineros de los productos financieros a nombre de la ejecutada **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO CONTRA la COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD NO. 110013105-022-2022-00278-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante el Auto del día 18 de octubre de 2022 (Doc. 02 de la carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió **librar mandamiento de pago** en favor del señor **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO** y en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conceptos que se relacionan a continuación:

1. A la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, para que traslade a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, las sumas correspondientes a las cotizaciones, los rendimientos financieros y gastos de administración.
2. A **COLPENSIONES** para que pague en favor del ejecutante el retroactivo debidamente indexado que se cause a partir del 1 de octubre de 2016 en 13 mesadas pensionales al año, hasta el pago efectivo.
3. A **PORVENIR S.A** a realizar el pago **\$4.000.000** por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en la primera instancia del fallo en ejecución.
4. A **COLPENSIONES** a realizar el pago de la suma de **\$500.000** como agencias en derecho fijadas en segunda instancia
5. Sobre las costas del proceso ejecutivo, las cuales el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

Se observa que mediante Auto del día 05 de diciembre de 2022 (Doc. 06 de la Carpeta 03 exp. virtual del Exp. virtual), el Despacho **resolvió**:

“PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL 3. DEL ARTICULO PRIMERO del Auto del día 18 de octubre de 2022, el cual quedará así:

«3. Ordenar a la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia»

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título judicial No. **400100007971721** por valor de **\$ 3.000.000** a la orden de la apoderada del ejecutante, Dra. **ANA MARELVI ARENAS MEDINA**, según lo expuesto en la parte motiva de aquel Auto.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ**, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicado, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la mediada a \$750.000”.

Igualmente, que, a causa de recurso de reposición interpuesto contra el anterior proveído, el Despacho el día 16 de noviembre de 2023 (Doc. 12 de la carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: REPONER** parcialmente el Artículo TERCERO del Auto del 05 de diciembre de 2022, en el sentido de **MODIFICAR** la limitación de la medida cautelar decretada, a la suma de **\$ 1.200.000.000**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás partes del Auto del 05 de diciembre de 2022.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios, a las entidades bancarias **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada **COLPENSIONES** decretado el Auto del 05 de diciembre 2022, y dé cumplimiento a las demás ORDENES dadas en tal proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, a las demás partes en la litis, de las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.** contra el Auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

QUINTO: FIJAR FECHA de audiencia de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada **PORVENIR S.A.** para el día 25 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LA 2:30 DE LA TARDE. **SEXTO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra el Auto del 05 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en este Auto”.

Por lo expuesto, la secretaría del Despacho oficio a los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ**, de la anterior decisión, requiriendo EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros, que la ejecutada **COLPENSIONES** posea o llegue a poseer en tales Entidad Bancaria (Doc. 13 del Exp. Digital).

Renglón seguido, el **BANCO DE BOGOTÁ**, contestó al Despacho, señalando que, no realizaría la medida decretada, porque advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. (Doc. 14 del Exp. Digital).

Ahora bien, respecto a lo respondido por el Banco de Bogotá, el Despacho considera que, de conformidad con el Estatuto Superior y la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003 y sentencia C-1154 de 2008, a través de las cuales se fijan reglas sobre la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, es **PROCEDENTE** el embargo de los dineros que tenga la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en las cuentas a su nombre, en las entidades bancarias, **solo respecto de los casos como el presente, donde se reclamen acreencias pensionales**, por lo que es procedente aplicar la medida cautelar ordenada.

De acuerdo a lo anterior se **ordenará** al **Banco de Bogotá**, se dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en los Autos del día 5 de diciembre de 2022, seis de noviembre de 2023 y en el presente, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo normado legalmente por el parágrafo del Art. 44 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, por desacato al mandamiento Judiciales dado.

Con respecto a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, según lo observado en el plenario, se denota que esta entidad aún no ha sido notificada del Auto que libró el mandamiento de pago, por lo tanto, se ordenará que **por secretaría** proceda a notificar a la entidad, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En consecuencia, con lo expuesto el Despacho procederá a suspender la audiencia programada para el 25 de abril de 2024, que se había fijado ante la presentación de excepciones contra el mandamiento ejecutivo por parte de **PORVENIR S.A.**, hasta tanto se notifique a la ejecutada **COLPENSIONES** del proceso y se cumpla el plazo de traslado establecido en el Numeral primero del Artículo 443 del C.G.P, el cual es aplicable por remisión directa del Artículo 145 del CPTSS.

Por lo antes motivado, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

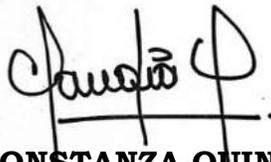
PRIMERO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ**, se dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Autos del día 5 de diciembre de 2022, seis de noviembre de 2023 y en el presente, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, librense los respectivos oficios.

SEGUNDO: por secretaría, **NOTIFICAR** a la ejecutada **COLPENSIONES**, del Auto que libró mandamiento de pago y de sus actuaciones posteriores, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

CUARTO: SUSPENDER la audiencia que estaba programada para el Día 25 de abril de 2024, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00533**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE RICARDO FRANCO MOJICA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105-022-2022-00533-00.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Así las cosas, **SE FIJA FECHA PARA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo **80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez, el proceso **2022-00556**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00556-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutante allegó memorial del 16 de abril 2024 (Doc. 17 del Exp. virtual), solicitando terminación del proceso, indicando que, la ejecutada le remitió novedades que permitieron depurar la obligación.

En consecuencia, de lo anterior inicialmente se **reconocerá** personería para actuar a la abogada **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pag. 67 a 79 del Doc. 01 del Exp, virtual), y, una vez revisado el mismo, se observa que se le facultó para desistir del proceso, por lo tanto, se procederá a dar por terminado el presente proceso al estar ajustada a derecho la solicitud.

Por último, se **ordenará** que por secretaría se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, en caso de que se hubiesen decretado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto

DISPONE:

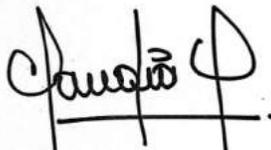
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** iniciado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA por secretaria se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, en caso de que se hubiesen decretado.

CUARTO: Hechas las anteriores diligencias, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2023-00032**, informando que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada **PROSEGUR**, y se presentaron excepciones por parte de la otra ejecutada **EMPOSER LTDA**, dentro de los términos legales previstos. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral instaurado por FREDY ALEXANDER ALBA RODRÍGUEZ contra la Compañía Transportadora De Valores - PROSEGUR de Colombia S.A. Y OTRO. RAD NO. 110013105-022-2023-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que, la ejecutada **PROSEGUR** el día 04 de agosto del 2023 (Doc. 13 de la carpeta 03 del Exp. Digital), propuso excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que el Despacho, mediante el Auto del día 22 de enero del 2024 (Doc. 27 Carpeta 03 del Exp. Digital), **corrió traslado** al ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, además, se **ordenó** la notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada **EMPOSER LTDA**.

En cumplimiento a lo anterior, la secretaría realizó el día 24 de enero de 2024 la notificación del mandamiento de pago a **EMPOSER LTDA** (Doc. 28 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), y corrió traslado de las excepciones al ejecutante el día 06 de febrero del 2024 (Doc. 29 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), y **Emposer** a su vez, el día 31 de enero del 2024 presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo (Doc. 30 y 31 de la Carpeta 03), dentro de los términos legales del Art. 442 del C.G.P.

En vista de lo anterior, sería pertinente correr traslado al ejecutante esta vez, de las excepciones presentadas por **EMPOSER**, sin embargo, el actor presentó el día 06 de febrero de 2024 un escrito de oposición contra las excepciones solicitadas por ambas ejecutadas (Doc. 32 de la Carpeta 03 del plenario), lo que implica que, recorrió el traslado de las últimas excepciones propuestas, en consecuencia, se procederá a programar una

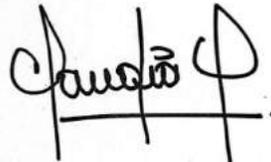
fecha de audiencia en la cual se llevará a cabo el trámite establecido en el artículo 42 del CPTSS y el artículo 443 del C.G.P, con el fin de resolver sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada en relación al Auto que ordena el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Por ESTADO N° **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00057**. Informo que la demandada Skandia S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Beatriz Sastoque Cortes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00057-00.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que, mediante providencia del 08 de abril de 2024, notificado mediante estado del día 09 del mismo mes y año, se tuvo por contestada la demanda por las encartadas, se fijó fecha de audiencia para celebrar las diligencias establecidas en el Artículo 77 y 80 del CPT y SS y por último se negó el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A. (documento 15).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis que, en la etapa procesal en la que se encuentra la litis, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver, aspectos constitutivos de excepciones de mérito, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado (documento 16).

De conformidad con lo anterior, el termino legal para interponer el recurso de reposición finalizo a última hora hábil del 11 de abril de 2024; sin embargo, la apoderada de Skandia S.A., presento el mismo el día 12 del mismo mes y año, es decir fuera del término legal, por lo anterior no se repondrá la providencia atacada.

Sin embargo, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en termino, y el auto recurrido de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

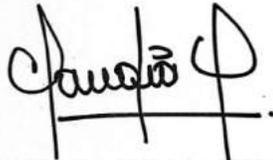
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento propuesto por Skandia S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, en el efecto suspensivo; por secretaria remítase las diligencias al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00068**. Informo que la demandada Skandia S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alejandro Boyacá Mendivelso contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00068-00.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que, mediante providencia del 08 de abril de 2024, notificado mediante estado del día 09 del mismo mes y año, se tuvo por contestada la demanda por las encartadas, se fijó fecha de audiencia para celebrar las diligencias establecidas en el Artículo 77 y 80 del CPT y SS y por último se negó el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A. (documento 16).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis que, en la etapa procesal en la que se encuentra la litis, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver, aspectos constitutivos de excepciones de mérito, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado (documento 17).

De conformidad con lo anterior, el termino legal para interponer el recurso de reposición finalizo a última hora hábil del 11 de abril de 2024; sin embargo, la apoderada de Skandia S.A., presento el mismo el día 12 del mismo mes y año, es decir fuera del término legal, por lo anterior no se repondrá la providencia atacada.

Sin embargo, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en termino, y el auto recurrido de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

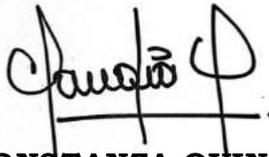
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento propuesto por Skandia S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, en el efecto suspensivo; por secretaria remítase las diligencias al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00076**. Informo que la demandada Colfondos S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Rafael Alirio Téllez Casas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00076-00.

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Colfondos S.A. a Compañía de Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (documento 11).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Colfondos S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en Garantía a las aseguradoras, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, la entidad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

En ese contexto, para el caso analizado, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones

obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Colfondos S.A. y las aseguradoras es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, y, como quiera que, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros, por haber sido propuesto en termino legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

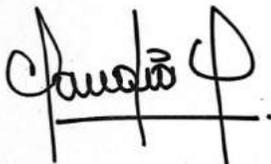
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento propuesto por Colfondos S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, en el efecto suspensivo; por secretaria remítase las diligencias al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00081**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00081-00

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03 del expediente digital).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por las encartadas.

Conforme lo anterior, el día 19 de julio de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com, se allego una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder especial a la entidad PROCEDER S.A.S., dentro de la cual se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 06 pg. 66), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme a lo expuesto, como quiera que Porvenir S.A. aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda de esta sociedad.

Aunado a lo anterior el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y escritura pública No. 1186 de la Notaria 02 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Tabor Asesores Legales SAS, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros (documento 08 pg. 50), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo

Melo Zapata (documento 08 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, el Despacho observa que el apoderado de la demandada Colpensiones no realizó contestación a las omisiones expuestas por el actor, en consecuencia, dado a que la entidad aportó escrito de contestación, que, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el mismo para su correspondiente subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, y al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.

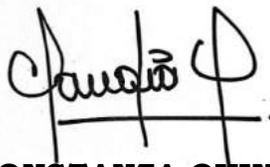
TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por Colpensiones, por las siguientes razones:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (numeral 3 del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada guardó silencio respecto de las omisiones expuestas en el libelo genitor.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00083**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por JULIO CESAR CASTRO GRACIA
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RAD 11001-31-05-022-2023-00083-00**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizó el trámite de notificación a la UGPP, por aviso judicial, el día 27 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el 15 de agosto de 2023, de la dirección electrónica dagerchadidabogados@gmail.com, se adjuntó una serie de documentales, entre estos, contestación de demanda, escritura pública No. 602 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la UGPP., a través de su representante legal otorgó poder como apoderada judicial y extrajudicial a la firma M&A Abogados, la cual es representada legalmente por la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, (documento 06 pg. 13), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De acuerdo a que, la entidad accionada aportó escrito que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, allegó renuncia al poder conferido mediante escritura pública por parte de la UGPP. (documento 07 del expediente digital).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y TP 123.175, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

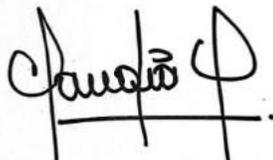
TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la UGPP, a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la UGPP para que constituya nuevo apoderado judicial.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2025, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria